REPARE
ABOGADOS

Señores.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA
SALA CIVIL
E. S. D.

REF: *Acción de Tutela*
DTE: Julieth Valentina Batioja Diaz.
DDO: Tribunal Superior Del Distrito De Cali- Sala Civil

Julieth Valentina Batioja Diaz identificado con CC 1.144.105.353, con tarjeta profesional Nº 394.102 del CSJ obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1999, mediante el presente escrito, me permito interponer acción de tutela en contra del Tribunal Superior Cali- Sala Civil por la violación de los derechos constitucionales fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la dignidad humana, tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Hechos

1. El 25 de agosto del 2023, el Juzgado primero Civil del Circuito de Cali, dicta sentencia escrita N° 025, respeto del proceso con radicado N°76001310300120200011701.
2. Conforme lo anterior, el 31 de agosto del 2023 a las 13:09 horas la apoderada de la parte demandante presenta los repares concretos y sustenta la apelación.
3. El 01 de septiembre del 2023 el juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, mediante auto concede el recurso de apelación formulado por las partes demandantes y demandados.
4. El 29 de septiembre del 2023 el Tribunal Superior de Cali admite la apelación presentada por la parte demandante y demandada.
5. El 13 de octubre del 2023 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, da traslado electrónico de la apelación presentada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
6. El 17 de octubre del 2023 a las 3:01 hora, la apoderada de la parte demandada mediante escrito solicita, al Tribunal superior de Cali, que se le dé trámite a la sustentación de apelación presentada el pasado 31 de agosto de 2023 en contra de la sentencia de primera instancia N° 025 proferida el 25 de agosto de 2023, notificada el 29 de agosto del 2023.
7. El 16 de enero del 2024, mediante auto auto el Tribunal Superior de Cali declara desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.
8. El jueves 18 de enero del 2024 a las 11:50 horas, la apoderada presenta recurso de reposición respecto del auto del 16 de enero del 2024 que declara desierto el recurso de apelación.
9. Conforme lo anterior mediante el auto del 12 de febrero del 2024 el Tribunal superior de Cali – Sala Civil decide no revocar la providencia del 16 de enero del 2024.

2- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme la Ley 2213 del 2022, en su artículo 12 establece la Apelación de sentencia en Materia Civil y Familia, de la siguiente manera:

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas**, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia**. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso." (Negrilla por fuera del texto)

Conforme al artículo se evidencia que existe un plazo máximo para sustenta la apelación y la misma es determinada "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la admisión del recurso, conforme a esto **no se prohíbe que la sustentación se presente antes**; Solo que la misma no sea posterior a la fecha establecida, ya que sería inoportuno e improcedente.

En consonancia se encuentra la sentencia STC5790-2021 de la corte suprema de Justicia, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque:

> *"De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto"*
>
> *(…)*
>
> *"No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional"*[1]

La Corte en la Sentencia

> *"Por otra parte, no se pierde de vista que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustancial y que, en tal sentido, resulta significativo diferenciar que una cuestión significa frente a quién se interpone una sustentación y otra muy distinta es a quién se halla dirigida, de manera tal que, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 y tratándose del desarrollo argumentativo escrito de los reparos a la sentencia, desde el punto de vista ius fundamental, no resta valor que tal actividad sea elevada ante a quo o directamente a su superior funcional, pues en últimas, no queda duda que el destinatario de dicho raciocinio no es otro que el juez de segundo grado.*
>
> *De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá*

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/158559213/PROVIDENCIAS+E-170+OCTUBRE+9+DE+2023.pdf/efc8ab08-05c0-40f0-acce-82cd29bd9738

ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación."[2] (Negrillas fuera de Texto)

De modo, que en la presentación de los reparos y la apelación realizada el 31 de agosto de 2023, se explicó con suficiencia las razones de cada una de las inconformidades planteadas contra la decisión del aquo, resultando ser pertinentes tanto para la contraparte como para el juez superior para que le dé continuidad y solución al recurso, obrando así conforme al inciso 3 del artículo 322 del C.G.P, que establece:

" (…)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

(…)"

Así bien, no puede dejarse de lado esta actuación, solo por el hecho de que se realizó en un momento previo, cuando en ningún artículo del Código General del Proceso o de la Ley 2213 del 2022 afirma que el ejercicio anticipado de la sustentación no es la regla general. Pero debe respetarse que el apelante presente de forma **Previa y No extemporánea** la sustentación de la apelación; toda vez que no actuó en contra de la normativa ni del precedente, se debe observar que inclusive se realizó anticipadamente.

El ir en contravención a lo que ya la corte Suprema de Justicia en su sala de Casación civil ha reiterado en distintas ocasiones, como en la sentencia STC5790-2021, Sentencia STC999-2022, Sentencia STC13546 – 2023, donde establecen que conforme el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2213 del 2022 adoptan no solo la *"Sustentación de alzada por escrito sino la validez de su presentación previa ante al a-quo, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil (…)"*[3].

Así bien, el tribunal superior de Cali, al desconocer lo ya reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se Encuentra no solo desconociendo el precedente judicial; sino que se encuentra incurriendo en las causales de exceso de ritual manifiesto[4].

Conforme la Sentencia CSJ STC15797-2014 Se debe precisar que el Tribunal y la parte demandada tenían conocimiento de la sustentación previa realizada por la parte demandante, toda vez que al momento de que el expediente de primera instancia se enviara al tribunal, ya reposaba la sustentación de la apelación conjunta con los reparos presentado; Así bien aunque se sustentó de forma previa, pero NO extemporánea "*no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos, mal podría privilegiarse la sola ritualidad con desmedro del derecho sustancial (Art. 228 C.P), para desatender una opugnación ya sustentada cuyo fin principal es el de unificar la jurisprudencia patria, realizar el derecho objetivo y reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales con la sentencia combatida (AC 28 Jul. 2014. Rad. No. 2006-000394-01)*

2.2) Análisis en el caso en concreto de los requisitos generales:

Relevancia constitucional: en el presente caso se vulneran principios constitucionales y democráticos, como lo es el acceso a la administración de justicia, tutela judicial y debido

[2] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/03/STC999-2022.pdf
[3] Sentencia STC13546 – 2023
[4] Sentencia CSJ STC7543-2020

proceso. Si el juez de tutela no concede el amparo a los demandantes, no podrán obtener una sentencia que defina su caso.

Agotamiento de los recursos: se agotaron los recursos procedentes

Inmediatez: el auto que resolvió la reposición quedo ejecutoriado el día 21 de febrero de 2024.

Incidencia de la irregularidad procesal: La irregularidad procesal de no conceder la sustentación de la apelación desconoce el precedente judicial e imposibilita el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Que el fallo censurado no sea de tutela: Las providencias confrontadas constitucionalmente, fueron proferidas por jueces civiles.

2.3) Causales específicas de procedencia de tutela:

En el presente caso se presentan cuatro causales específicas de procedencia de la tutela, que son el defecto sustancial, el defecto procedimental, decisión sin motivación y violación directa de la constitución:

Defecto procedimental: en los fundamentos normativos, está desarrollado los argumentos de este defecto.

Violación directa de la constitución. No existe mayor violación a la constitución en un Estado democrático, que los jueces obstaculicen el acceso a la administración de justicia de las víctimas.

Normativos

- Artículos 1, 2,11, 25, 49, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia.
- Decreto 2591 de 1999.
- Artículo 152, 153, 154 del C.G del P. y demás normas concordantes.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos, le solicito a usted señor juez Constitucional, el amparo de los derechos Constitucionales fundamentales invocados, y en consecuencia se sirva ordenar de forma inmediata:

A. Que el Tribunal revoque auto del 16 de enero del 2024, y proceda a dar trámite a la sustentación de la apelación presentada por la parte demandante y la contradicción de la contraparte se le corra traslado a la misma del recurso de apelación interpuesto el pasado 31 de agosto de 2023 esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, no incurrir en exceso de ritual manifiesto.

1. PRUEBAS.

2. Sentencia STC5790-2021; Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-00975-00; Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

3. Sentencia STC999-2022; Radicación Nº 11001-02-03-000-2021-04090-00; Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

4. Sentencia STC13546-2023; Radicación Nº 05001-22-03-000-2023-00560-01; Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

5. Correo del 31 de agosto del 2023 a las 13:09 horas la apoderada de la parte demandante presenta los repares concretos y sustenta la apelación.

6. Escrito de los repares concretos y sustenta la apelación.

7. Auto del 01 de septiembre del 2023 el juzgado 01 Civil del Circuito de Cali.

8. Providencia del 29 de septiembre del 2023 del Tribunal Superior de Cali.

9. Traslado del 13 de octubre del 2023 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

10. Solicitud de traslado del 17 de octubre del 2023 a las 3:01 horas.

11. Auto del 16 de enero del 2024 d el Tribunal Superior de Cali.

12. Copia de envío de correo del 18 de enero del 2024 a las 11:50 horas.

13. Copia de recurso de reposición enviado el 18 de enero del 2024 a las 11:50 horas.

14. Copia del auto del 12 de febrero del 2024 el Tribunal superior de Cali – Sala Civil.

ANEXO

- Documentos relacionados como pruebas

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que mi poderdante no ha iniciado otra acción de tutela por los mismos hechos y para los mismos fines.

NOTIFICACIÓN

Al Tribunal Superior de Cali en Calle 12 # 4-33. Oficina 119. Teléfono: (602) 8980800 Ext. 8116-8117-8118 Buzón electrónico: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al suscrito y los accionantes accionante en la dirección: Carrera. 4 No. 11-45 Oficina 321 Edificio "Banco BOGOTÁ" de la ciudad de Cali. Teléfonos: 8828306 – 3007060472. Correo eletrônico: repare.felipe@gmail.com

Atentamente,

JULIETH VALENTINA BATIOJA DIAZ
Cédula de Ciudadanía N° 1.144.105.353
Tarjeta Profesional N° 394102 del C.S.J.
Correo Electrónico: repare.julieth@gmail.com